

Instrucciones de la Secretaría Autonómica de Educación por las que se fijan los criterios generales para la modificación de la composición por unidades, puestos de trabajo docente y otras características en centros de titularidad de la Generalitat que imparten educación infantil, educación primaria y educación especial y para la propuesta de modificación del número de unidades concertadas en centros privados concertados, para el curso 20265-20276.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el artículo 108.4 establece que la prestación del servicio público de educación se realizará a través de los centros públicos y privados concertados y en el artículo 109 indica que *las enseñanzas se programarán por las Administraciones educativas teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y la autorizada en los centros privados concertados, asegurando el derecho a la educación y articulando el principio de participación efectiva de los sectores afectados como mecanismo idóneo para atender adecuadamente los derechos y libertades y la elección de todos los interesados. Los principios de programación y participación son correlativos y cooperantes en la elaboración de la oferta que conllevará una adecuada y equilibrada escolarización del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, como garantía de la equidad y calidad de la enseñanza.*

La normativa básica, vigente y aplicable para determinar o constituir unidades en los centros educativos donde se imparten enseñanzas obligatorias, está fijada en el artículo 157 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Por otro lado, en cuanto a la educación infantil (2º ciclo) es aplicable lo que determina el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria (BOE 12.03.2010). Asimismo, se incluye la oferta de unidades del nivel educativo de 2 a 3 años en determinadas escuelas infantiles de 2º ciclo y en colegios de educación infantil y primaria de titularidad de la Generalitat, de acuerdo con el punto 2 de la disposición adicional segunda de la Orden 21/2019, de 30 de abril, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regula la organización y el funcionamiento de las escuelas infantiles de primer ciclo de titularidad pública (DOGV 07.05.2019). Finalmente, en las zonas rurales y para los municipios que se encuentran en riesgo de despoblamiento, el resto de los niveles de la educación infantil de primer ciclo se regulan mediante el Decreto 2/2009, de 9 de enero, del Consell, por el que se establecen los requisitos mínimos que deben cumplir los centros que impartan el Primer Ciclo de la Educación Infantil en la Comunitat Valenciana.

En cuanto a los centros privados concertados, hay que ajustarse a lo dispuesto tanto en el Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, sobre autorizaciones de centros docentes privados, para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias (BOE

09.04.1992), como en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Concursos Educativos (BOE 27.12.1985). En la Comunitat Valenciana, se debe seguir lo dispuesto en el Decreto 75/2023, de 19 de mayo, del Consell, de regulación de los concursos educativos en la Comunitat Valenciana. (DOGV 24.05.2023).

Por otro lado, el Decreto 58/2021, de 30 de abril, del Consell, sobre jornada lectiva del personal docente y número máximo de alumnado por unidad en centros docentes no universitarios (DOGV 06.05.2021), establece las ratios máximas de alumnado.

Asimismo, la Orden 13/2021, de 20 de mayo, de la Conselleria de Educación, Universidades y Empleo, fija el número máximo de alumnado por unidad en el procedimiento de admisión del primer nivel del segundo ciclo de educación infantil (3 años), a partir del curso 2021-2022, en determinadas localidades de la Comunitat Valenciana (DOGV 21.05.2021), y la **Resolución de 25 de abril de 2025, de la Dirección General de Centros Docentes, por la que se actualiza el listado de determinadas localidades de la Comunitat Valenciana en las que se fija el número máximo de alumnado por unidad en el procedimiento de admisión del primer nivel del segundo ciclo de Educación Infantil (tres años) a partir del curso 2025-2026 (DOGV 30.04.2025)** ~~Resolución de 10 de mayo de 2024, del director general de Centros Docentes (DOGV 15.05.2024), así como su corrección de errores (DOGV 16.05.2024)~~ actualiza, para el curso 202**5**4-202**6**5, el listado de localidades en las que, por sus características socioeconómicas y demográficas, se fija, para los centros públicos y privados concertados, una ratio máxima de alumnado por unidad o grupo inferior al máximo determinado reglamentariamente, de acuerdo con los preceptos establecidos en la Orden 13/2021.

Igualmente, en el artículo 22 del Decreto 104/2018, de 27 de julio, del Consell, por el que se desarrollan los principios de equidad y de inclusión en el sistema educativo valenciano (DOGV 07.08.2018), se determina la escolarización del alumnado con necesidades de compensación de desigualdades, al mismo tiempo que la Orden 20/2019, de 30 de abril, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte (DOGV 03.05.2019), regula la organización de la respuesta educativa para la inclusión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos del sistema educativo valenciano.

Por otro lado, el artículo 15 de la Ley 5/2023, de 13 de abril, de la Generalitat, integral de medidas contra el despoblamiento y por la equidad territorial en la Comunitat Valenciana establece los criterios de zonificación del riesgo de despoblamiento, mientras que en el artículo 16 se hace referencia a las medidas de acceso en la educación pública.

La Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, de acuerdo con la evolución de la escolarización del alumnado de los distintos niveles y la planificación educativa realizada, por medio de la publicación de distintas resoluciones, ha

actualizado con carácter anual el catálogo de unidades, de puestos de trabajo docente y otras características de las escuelas de educación infantil, de los colegios de educación primaria, de los colegios de educación infantil y primaria y de los centros de educación especial, de titularidad de la Generalitat Valenciana.

La prestación del servicio público de la educación se realizará a través de los centros públicos y privados concertados. En este contexto se actualizan, de acuerdo con la normativa reguladora, los conciertos educativos mediante expedientes de modificación de los conciertos, previa solicitud del titular del centro o de oficio por parte de la administración educativa.

Por todo ello, es necesario dictar instrucciones para ordenar y orientar el proceso de planificación de unidades escolares que configure una oferta educativa suficiente y adecuada para atender las necesidades de cada curso escolar. Este proceso de planificación debe incluir la oferta de las plazas escolares, correspondientes a las enseñanzas declaradas gratuitas de todos los centros educativos sostenidos con fondos públicos, tanto de los centros docentes de titularidad de la Generalitat Valenciana como de los centros docentes privados concertados.

De conformidad con el marco normativo descrito, con el preceptivo dictamen del Consell Escolar de la Comunitat Valenciana y en uso de las competencias atribuidas, según lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 38/2025 466/2024, de 4 de marzo 12 de noviembre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, es procedente que la Secretaría Autonómica de Educación dicte las siguientes

INSTRUCCIONES

1. Objeto y ámbito de aplicación

1. Con estas instrucciones se regula el procedimiento para realizar las modificaciones sobre las unidades y otras características en centros de titularidad de la Generalitat en los que se imparte educación infantil, educación primaria y educación especial, para el curso 2026-2027.
2. Asimismo, se regula el procedimiento para elaborar la propuesta, a efectos de planificación educativa, para la modificación del número de unidades concertadas en los centros docentes privados concertados.
3. En cada caso se identifica en los epígrafes y las tablas la tipología de los centros a los que se aplican.

2. Modificaciones

En función de los datos de escolarización, de las demandas de servicios educativos, de la planificación educativa realizada y de las solicitudes formuladas, los cambios en las unidades y otros aspectos recogidos en estas instrucciones se llevarán a cabo mediante los correspondientes expedientes de modificación de los aspectos que se especifican en los siguientes apartados y de acuerdo con los criterios aquí establecidos.

1. Para los centros docentes de titularidad de la Generalitat, los aspectos susceptibles de posible modificación serán aquellos referidos a:

- Centros ordinarios: unidades y puestos escolares.
- Centros de educación especial y unidades específicas en centros ordinarios: unidades.
- Centros docentes que tienen un carácter singular porque más de la cuarta parte del total de alumnado matriculado presenta situaciones que requieren medidas para la compensación de desigualdades: unidades.
- Colegios rurales agrupados: unidades y otros aspectos.
- Cambios de denominación de centros.

2. Para los centros docentes privados concertados, los aspectos susceptibles de propuesta de modificación serán exclusivamente los que afectan al número de unidades concertadas.

3. Criterios

3.1. Centros ordinarios de titularidad de la Generalitat y privados concertados: unidades

3.1.1. Aspectos generales

a) Centros completos

Un centro se considera completo cuando dispone, como mínimo, de una unidad por nivel académico.

En los centros completos, a todos los efectos, el número máximo de alumnado por aula será:

CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS

(Número máximo de alumnado por aula en centro completos)

TABLA 1		
Etapas	Nivel	Número máximo
Educación infantil	2 años	18 ⁽¹⁾
	3, 4 y 5 años	25
Educación primaria	1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º	25

(1) Escuelas infantiles de 2º ciclo y en colegios de educación infantil y primaria de titularidad de la Generalitat.

Para el cómputo del número de unidades en los niveles del 2º ciclo de educación infantil y en educación primaria se actuará conforme a la siguiente distribución:

CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS

(Cómputo de unidades en centros completos)

TABLA 2		
Educación infantil (2º ciclo) – Educación primaria		
Número de unidades	Número de alumnado	
	Mínimo	Máximo
2	26	50
3	51	75
4	76	100

En las unidades ordinarias de segundo ciclo de educación infantil y de educación primaria que en el curso 2026-2027 tendrán una ratio máxima de 25 alumnos, cuando se escolarice alumnado con necesidades educativas especiales con grado de apoyo 3 y reducción de ratio, se aplicará esta reducción de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Orden 20/2019, de 30 de abril, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regula la organización de la respuesta educativa para la inclusión del alumnado en los centros docentes sostenidos con fondos públicos del sistema educativo valenciano.

CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS CONCERTADOS

(Aplicación de la reducción de ratio del Art. 47 de la Orden 20/2019)

TABLA 3		
Puestos por unidad	Número máximo de alumnado por unidad*	
	Con 1 NEE	Con 2 NEE
25	23	20

(*) Alumnado con NEE que, de acuerdo con el informe sociopsicopedagógico, requiere apoyo de grado 3 y con la autorización por resolución de la persona titular de la dirección territorial competente en materia de educación, de acuerdo con lo que se especifica en el artículo 47 de la Orden 20/2019, de 30 de abril.

b) Centros incompletos de titularidad de la Generalitat

Un centro se considera incompleto cuando no dispone, como mínimo, de una unidad por nivel académico. Cuando se agrupe alumnado de diferentes niveles o etapas, el número total de unidades estará determinado por la aplicación de la tabla siguiente:

CENTROS PÚBLICOS

(Número de alumnado/centro y ratio/unidad en centros incompletos)

TABLA 4				
Número de alumnado/centro		Número de unidades	Ratio global alumnado/unidad	
Mínimo por centro	Máximo por centro		Mínima	Máxima
4	12	1	4	12
13	26	2	6	13
27	42	3	9	14
43	60	4	10	15
61	80	5	12	16
81	102	6	13	17
103	126	7	14	18
127	152	8	15	19

En el caso de los centros incompletos o aularios de CRA ubicados en localidades que cumplen lo previsto en el artículo 15 de la Ley 5/2023 se aplicará la tabla siguiente:

CENTROS PÚBLICOS

(Centros incompletos o aularios de CRA ubicados en las localidades de la Circular 1/2025)

TABLA 5				
Número de alumnado/centro		Número de unidades	Ratio global alumnado/unidad	
Mínimo por centro	Máximo por centro		Mínima	Máxima
3	9	1	3	9
10	20	2	5	10
21	33	3	7	11
34	48	4	8	12
49	65	5	9	13
66	84	6	11	14
85	105	7	12	15
106	128	8	13	16

La referencia para establecer las localidades en las que se aplica la tabla anterior es la Circular 1/2025 de la Dirección General de Administración Local donde se recogen los municipios que cumplen con los requisitos de la Ley 5/2023, de 13 de abril, integral de medidas contra el despoblamiento y por la equidad territorial en la Comunitat Valenciana.

En aquellos centros completos en los que se produzca un descenso puntual del número de alumnado matriculado y pase a considerarse transitoriamente como centro incompleto, podrá agruparse alumnado de distintos niveles o etapas en unidades mixtas, de acuerdo con la tabla siguiente:

CENTROS PÚBLICOS

(Número de alumnado agrupado en unidades mixtas)

TABLA 6		
Número de unidades	Número de niveles agrupados	Número máximo de alumnado
1	2	20
1	3	18

Esta última tabla no se aplicará a los centros docentes que tienen carácter singular, ni a los que se encuentren ubicados en las localidades contempladas en la Circular 1/2025.

En los centros incompletos que tengan una unidad por nivel en el segundo ciclo de educación infantil o en educación primaria, se aplicarán de manera diferenciada los criterios que correspondan a la etapa completa como si se tratara de un centro completo.

c) Centros que imparten Educación Infantil de Primer Ciclo de titularidad de la Generalitat

Además, en las zonas rurales y para los municipios que se encuentran en riesgo de despoblamiento detallados en la Circular 1/2025, por sus características específicas se podrán autorizar nuevas unidades de niveles inferiores, es decir, unidades de primer ciclo de Educación infantil, incluyendo agrupaciones mixtas siempre que se cumpla con lo previsto en el Decreto 2/2009, de 9 de enero, del Consell, según la siguiente distribución:

PRIMER CICLO DE EDUCACIÓN INFANTIL EN CENTROS PÚBLICOS (Escuelas Infantiles de titularidad de GVA, CEIP y CRA)

TABLA 7			
Educación infantil	Nivel	Número máximo	
Unidades de primer ciclo	0 – 1 año	8	
	1 – 2 años	13	
	2 – 3 años	20	18*
Unidades mixtas de primer ciclo	0 – 2 años	8	
	0 – 3 años	11	
	1- 3 años	15	

(*) En el caso de las unidades de 2-3 en **escuelas infantiles de segundo ciclo**, CEIP o CRA, se aplicará lo establecido en la ~~Orden 21/2019, de 30 de abril, de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regula la organización y el funcionamiento de las escuelas infantiles de primer ciclo de titularidad pública~~ **el apartado 1 del Artículo 3. Alumnado por unidad del Decreto 58/2021, de 30 de abril, del Consell, sobre jornada lectiva del personal docente y número máximo de alumnado por unidad en centros docentes no universitarios.**

3.2. Centros de titularidad de la Generalitat: puestos docentes

Para la regulación de los puestos docentes en centros de titularidad de la Generalitat que imparten enseñanzas de educación infantil, educación primaria y educación especial hay que ajustarse a lo que se indique en la normativa específica que regula la dotación de plantillas en los centros de titularidad de la Generalitat: **Orden 9/2025, de 5 de junio, de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, por la que se regulan los criterios para la determinación de las plantillas de personal docente correspondiente a los centros públicos de titularidad de la Generalitat que imparten enseñanzas no universitarias en el ámbito de la Comunitat Valenciana.**

~~En relación con los puestos de profesorado de orientación educativa, hay que atenerse a lo dispuesto en la Orden 23/2021, de 6 de julio, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se determinan los criterios de creación de~~

~~puestos de profesorado de la especialidad de orientación educativa en los equipos de orientación educativa y por la que se ordena la creación de las unidades especializadas de orientación.~~

Además, para el curso 2026⁵-2027⁶ serán de aplicación las instrucciones relativas a plantillas de los centros mencionados, dictadas por la dirección general con competencias en materia de personal docente.

3.3. Centros de educación especial públicos y unidades específicas en centros públicos ordinarios

Los criterios para la escolarización del alumnado en centros de educación especial y unidades específicas en centros ordinarios se recogen en el Decreto 104/2018 y en la Orden 20/2019. Para la escolarización en centros de educación especial, se tendrá en cuenta también lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 105/2022, de 5 de agosto, del Consell, de organización y funcionamiento de los centros de educación especial.

Los criterios de organización y funcionamiento se regulan asimismo en las resoluciones siguientes:

- Resolución de 16²⁵ de julio de 2025⁴, del secretario autonómico de Educación, por la que se dictan instrucciones para la organización y el funcionamiento de los centros de Educación Especial sostenidos con fondos públicos para el curso 2025⁴-2026⁵ (DOGV 2130.07.2025⁴).
- Resolución de 16²⁵ de julio de 2025⁴, del secretario autonómico de Educación, por la que se dictan instrucciones para la organización y el funcionamiento de las unidades específicas ubicadas en centros docentes ordinarios sostenidos con fondos públicos para el curso 2025⁴-2026⁵ (DOGV 2130.07.2025⁴).

3.3.1 Centros de educación especial: unidades

Para cuantificar las necesidades de unidades en los centros de educación especial, se aplicarán las proporciones de alumnado/unidad que indica la tabla siguiente:

TABLA 8		
Tipo	NEE alumnado	Ratio
I	Trastorno del espectro autista (TEA)	De 3 a 5
II	Plurideficiencia con discapacidad intelectual	De 4 a 6
III	Discapacidad intelectual grave y profunda	De 6 a 8
IV	Discapacidad intelectual moderada	De 8 a 10
V	Trastorno de conducta, psicótico o de personalidad con discapacidad intelectual	De 3 a 5

El alumnado que no está incluido en ninguna de las situaciones anteriores se tiene que asimilar, a efectos administrativos, al tipo de discapacidad que más se ajuste a sus características.

3.3.2. Unidades específicas en centros ordinarios

Para cuantificar las necesidades de unidades específicas ubicadas en centros ordinarios, se aplicarán las proporciones de alumnado/unidad de la tabla siguiente:

TABLA 9		
Tipo	NEE alumnado	Ratio
I	Trastorno del espectro autista (TEA)	De 5 a 8
II	Plurideficiencia con discapacidad intelectual	De 4 a 6
III	Discapacidad intelectual grave y profunda	De 6 a 8
IV	Discapacidad intelectual moderada	De 8 a 10

En el caso de unidades específicas con diferentes tipologías de alumnado, la ratio se establecerá entre 6 y 8 alumnos.

Con carácter general, las unidades específicas en centros ordinarios contarán con una ratio entre 5 y 8 alumnos o alumnas, pudiéndose incrementar hasta un máximo de 10 si las necesidades de escolarización de una zona lo requieren.

3.3.3. Habilitación, modificación y supresión de unidades

3.3.3.1. Habilitación

De acuerdo con el análisis de las necesidades de escolarización de una zona, las direcciones territoriales competentes en materia de educación de Educación, a través de la Inspección Territorial de Educación, realizarán la propuesta de habilitación de unidades específicas, que incluye la relación de alumnado, el tipo de unidad que se propone, la justificación razonada de la solicitud, el personal especializado de apoyo necesario y el equipamiento material y tecnológico oportuno.

La Inspección Educativa de referencia de las unidades específicas de las direcciones territoriales de educación, junto con la Inspección Educativa de zona, efectuará un estudio sobre la idoneidad de las propuestas de habilitación y emitirá un informe favorable o desfavorable, con el visto bueno del jefe o la jefa territorial de la Inspección Educativa.

A partir del informe favorable de la Inspección Educativa, la persona titular de la Dirección Territorial de Educación dirección territorial competente en materia de educación formalizará la propuesta de habilitación, que será remitida por la secretaría territorial de Educación, junto con el expediente completo, al Servicio de Inclusión Educativa para que realice el estudio en el ámbito de la Comisión de coordinación y seguimiento de las unidades específicas.

La persona titular de la Dirección General de Innovación e Inclusión Educativa formalizará las propuestas de habilitación a la persona titular de la Dirección General de Centros Docentes. En los centros docentes ordinarios se deben tener en cuenta las consideraciones siguientes:

- A todos los efectos, no se autorizará más de una unidad específica en un mismo centro, de acuerdo con la disposición adicional octava de la Orden 20/2019, de 30 de abril.

- ~~- El alumnado con discapacidad intelectual de educación primaria se debe escolarizar prioritariamente en la modalidad de aula ordinaria. Solo en casos excepcionales, se podrá escolarizar en aula específica en centro ordinario o en centro de educación especial.~~

- El alumnado que cursa la etapa de educación infantil se debe escolarizar en primera instancia en un aula ordinaria y solo cuando esté justificado que la atención en la unidad específica puede mejorar su desarrollo se propondrá esta modalidad. Esta decisión debe tener un carácter temporal, contar con la conformidad de la familia y garantizar la participación el máximo tiempo posible en el aula ordinaria de referencia. Por este motivo, no se informarán como favorables las propuestas de habilitación de unidades específicas que propongan mayoritariamente alumnado de esta etapa.

- La habilitación de UET/HDIA se realizará mediante un procedimiento propio, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 95/2023, de 29 de junio, del Consell, por el que se regulan las unidades educativas terapéuticas/hospitales de día infantil y adolescente en el Sistema Educativo Valenciano (DOGV 04.07.2023), así como en la normativa de desarrollo.

3.3.3.2. Modificación o supresión

Las propuestas de modificación o supresión de unidades específicas que están en funcionamiento las debe formalizar la persona titular de la ~~Dirección Territorial de Educación y Universidades~~ **dirección territorial competente en materia de educación** a la Dirección General de Innovación e Inclusión Educativa, para que el Servicio de Inclusión Educativa emita el informe correspondiente y lo traslade a la Dirección General de Centros Docentes.

3.4. Centros docentes públicos de carácter singular

En los centros docentes de carácter singular en los que más de la cuarta parte del total de alumnado matriculado presenta situaciones que requieren medidas para la compensación de desigualdades definidas en el artículo 52 de la Orden 20/2019, se tendrán en cuenta los aspectos siguientes:

- a) El número máximo de alumnado por unidad será de veinte alumnos.

En los centros **que habían sido** catalogados como Centros de Acción Educativa Singular (CAES) de acuerdo con la Orden de 4 de julio de 2001, de la Conselleria de Cultura y Educación de la Generalitat Valenciana, por la que se regula la atención al

alumnado con necesidades de compensación educativa, derogada por la Orden 20/2019, en atención a medidas ya aplicadas previamente, la ratio máxima será de veinte alumnos por aula en todos los niveles siempre que más de la cuarta parte del total de alumnado matriculado presente situaciones que requieren medidas para la compensación de desigualdades.

En los centros en que más de la cuarta parte del total de alumnado matriculado presente situaciones que requieran medidas para la compensación de desigualdades, pero no hubieran sido catalogados previamente como CAES, se aplicará la ratio máxima de veinte alumnos por unidad en el nivel de entrada a partir del curso siguiente en que se constate esta situación y en todo caso desde la aprobación de la Orden 20/2019. Esta reducción se hará efectiva de manera progresiva, curso a curso, siempre y cuando que se mantengan las circunstancias que la motivaron.

En aquellos casos en que, una vez iniciado el curso, se generen necesidades urgentes de escolarización de alumnado de incorporación tardía se podrá aumentar, de manera transitoria, la ratio máxima a 25 alumnos por unidad, siempre y cuando no haya vacantes en la localidad.

b) Cuando estos centros se configuren como incompletos, la tabla 6 a la que se refiere el punto 3.1.1.b) se sustituirá por la siguiente:

TABLA 109		
Número de unidades	Número de niveles agrupados	Número máximo de alumnado
1	2	14
1	3	12

3.5. Colegios rurales agrupados (CRA). Unidades y otros aspectos

El modelo de colegios rurales agrupados, establecido en la Orden de 15 de mayo de 1997 por la que se regula su constitución (DOGV de 04.07.97) y en la Orden de 10 de mayo de 1999 por la que se adaptan sus normas al contenido del Reglamento Orgánico y Funcional de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria (DOGV de 16.06.99), se considera el más adecuado para prestar la atención educativa necesaria en los centros ubicados en el ámbito rural de la Comunitat Valenciana.

3.5.1. Impulso y asesoramiento para su constitución

En relación con este tipo de centros, la Inspección Educativa informará a los distintos sectores que forman parte de la comunidad educativa de los centros ubicados en ámbitos rurales del contenido de las disposiciones legales vigentes referidas a las

características y la regulación de los colegios rurales agrupados, a los efectos de impulsar y asesorar sobre su constitución.

3.5.2. Expedientes de constitución

Al efecto de que su funcionamiento pueda ser posible desde el principio del siguiente curso académico, los expedientes de constitución de un CRA, una vez incoados, deben tener entrada en la Dirección General de Centros Docentes con anterioridad al **31 de enero de 2026** ~~1 de febrero de 2025~~.

3.5.3. Unidades

De acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales mencionadas referidas a colegios rurales agrupados, un CRA tiene que estar formado por la suma de las unidades de cada uno de los aularios de las localidades que lo constituyen. Por lo tanto, las propuestas de modificación tendrán que formularse como si cada aulario constituyera un único centro.

3.5.4. Puestos docentes

- a) La plantilla de profesorado de un CRA **se fijará de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Orden 9/2025**, ~~está integrada inicialmente por el personal docente correspondiente al conjunto de unidades objeto de agrupación.~~
- b) ~~Las plantillas de estos centros se fijarán teniendo en cuenta las necesidades a cubrir generadas por el desplazamiento del profesorado.~~
- c) ~~En los CRA se incrementarán los puestos de trabajo respecto al número de puestos que corresponda por el número de unidades establecido con carácter general.~~

3.6. Otras actuaciones sobre centros públicos

3.6.1. Cambios de denominación

Para cambiar la denominación de un centro hay que ajustarse a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento Orgánico y Funcional de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria, aprobado por el Decreto 253/2019, de 29 de noviembre, del Consell (DOGV de 02.12.19). Las propuestas de cambios de denominación deben tener entrada en la Dirección General de Centros Docentes con anterioridad al 31 de enero de 202**6**5.

3.7. Centros docentes privados concertados

Los conciertos educativos tienen por objeto garantizar la impartición de la educación básica obligatoria y gratuita en centros privados mediante la asignación de fondos públicos destinados a este fin por parte de la Administración, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

3.7.1. Nuevos conciertos y modificaciones de los existentes a propuesta de la titularidad de los centros docentes privados concertados o de oficio por parte de la administración educativa

a) Para la elaboración de propuestas de modificación de conciertos, se estará lo dispuesto en el Decreto 75/2023, de 19 de mayo, del Consell.

b) En las unidades ordinarias de segundo ciclo de educación infantil, y de educación primaria, cuando se escolarice alumnado con necesidades educativas especiales con **resolución de** ~~dictamen de escolarización~~ y reducción de ratio, se aplicará lo dispuesto en el punto 3.1.1, apartado a), tabla 3, de estas instrucciones.

3.7.2. Modificación, en centros privados concertados, de las unidades específicas en centros de educación especial y unidades específicas en centros ordinarios

El incremento de unidades concertadas en centros privados de educación especial o el incremento del concierto de unidades específicas en centros ordinarios requerirá la previa autorización de estas unidades y la solicitud de su concierto.

Las solicitudes se realizarán de acuerdo con los criterios establecidos en la Resolución del secretario autonómico de Educación, por la que se ~~dicten~~**enarán** instrucciones relativas a la solicitud de acceso, renovación, modificación y/o prórroga de los conciertos educativos en la Comunitat Valenciana que se debe realizar en el mes de enero de 202**6**5.

La dotación para el funcionamiento de estas unidades de educación especial es la que se determina en los módulos económicos de distribución de fondos públicos para el sostenimiento de centros concertados que se publican en la Ley de Presupuestos de la Generalitat para cada año, de acuerdo con la tipología de las unidades que en ella se establecen.

Para la determinación de las unidades en las propuestas de acceso, renovación, modificación o prórroga de conciertos, hay que ajustarse **a las ratios siguientes:** ~~a la proporción de alumnado/unidad que se establece para los centros públicos de estas instrucciones teniendo en cuenta la asimilación siguiente:~~

TABLA 1110			
Tipo de unidad (según tipologías establecidas en la Ley de Presupuestos de la Generalitat)	Tipo de discapacidad del alumnado	Ratio en centro ordinario	Ratio en CEE
EE Psíquicos (moderados)	Discapacidad intelectual moderada	De 8 a 10	
EE Psíquicos (profundos y severos)	Discapacidad intelectual grave y profunda	De 6 a 8	
EE Autistas	Trastorno del espectro autista	De 5 a 8	De 3 a 5
EE Auditivos	Hipoacusia severa y profunda	De 6 a 8	-----
EE Plurideficientes	Plurideficiencia Discapacidad motriz con discapacidad intelectual moderada, grave o profunda.	De 4 a 6	

En el caso de unidades específicas con diferentes tipologías de alumnado, la ratio se establecerá entre 6 y 8 alumnos.

3.8. Unidades de los centros docentes sostenidos con fondos públicos que se encuentran ubicados en zona DANA

El pasado 29 de octubre de 2024 la Comunitat Valenciana se vio afectada por un episodio de lluvias torrenciales, como consecuencia de una depresión aislada en niveles altos (en adelante, DANA), que ha afectado a miles de escolares y ha supuesto, la casi total destrucción o inhabilitación temporal de infraestructuras ubicadas en el territorio afectado por este temporal, en las que se presta el servicio educativo y a las que también van asociados determinados servicios complementarios que son imprescindibles para un correcto funcionamiento del mismo.

Esta situación llevó al Consejo de Ministros a adoptar, en su reunión de fecha 5 de noviembre, la declaración de zona afectada gravemente por una emergencia de protección civil a las comunidades autónomas de Comunitat Valenciana, Castilla-La Mancha, Andalucía, Illes Balears y Aragón, como consecuencia de la DANA que ha afectado a amplias zonas de la Península y Baleares entre el 28 de octubre y el 4 de noviembre de 2024.

Ello permitió aplicar medidas específicas para el alumnado escolarizado en alguno de los municipios afectados por el temporal, hasta un total de 75 municipios, que se recogen en el Anexo I del Acuerdo de 4 de noviembre de 2024, del Consell, por el que se adoptan medidas urgentes para paliar los daños producidos por el temporal iniciado el 29 de octubre de 2024 en la Comunitat Valenciana y en la Resolución de 19 de noviembre de 2024, de la Conselleria de Justicia e Interior, por la que se modifica la

relación de municipios anexada en el Decreto 164/2024, de 4 de noviembre, del Consell, de aprobación de las bases reguladoras y del procedimiento de concesión directa de ayudas urgentes a los municipios afectados por los daños producidos por el temporal de viento y lluvias iniciado en la Comunitat Valenciana el 29 de octubre de 2024.

En este sentido, mediante la publicación de las Circulares 1/2024, 2/2024, 3/2024, 4/2024, 5/2024 y 6/2024, se dio paso a diferentes medidas que favorecían tanto la movilidad como la posibilidad de retorno para el alumnado afectado por la DANA.

~~El actual escenario podría arrojar unos datos de matriculación efectiva que no se correspondieran exactamente con la realidad y derivar en decisiones relativas a la supresión o puesta en no funcionamiento de unidades que no estuvieran suficientemente fundamentadas.~~

~~Por este motivo y por la necesidad de mantener la máxima estabilidad del personal docente asociado a las unidades existentes, en ninguno de los centros sostenidos con fondos públicos que se ubiquen en las localidades que se recogen en el Anexo I del Acuerdo de 4 de noviembre de 2024, del Consell, durante el curso escolar 2025-2026 no se aplicará la supresión o puesta en no funcionamiento de unidades que se encuentren activas o concertadas durante el curso 2024-2025.~~

En los centros ubicados en estos municipios se procede a mantener para el curso 2026-2027 las unidades activas durante el curso 2025-2026 siempre que la previsión de vacantes para estas unidades no supere en 10 la ratio máxima de la etapa.

4. Procedimiento

4.1. Actuaciones a todos los efectos

Detectada la necesidad de incrementar o de disminuir la oferta de unidades existentes en una localidad, para determinar sobre qué centro o centros de la localidad debe realizarse la propuesta de creación o de supresión de unidades, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Los estudios de planificación educativa realizados, que deben contemplar necesariamente la distribución geográfica, la demanda anterior y las áreas de influencia, si es el caso.
- La continuidad del alumnado en el centro y su distribución.
- En los centros de titularidad de la Generalitat, la promoción de grupos, de manera que corresponderá la creación/habilitación cuando, por aumento del alumnado en un mismo nivel, se tengan que constituir más unidades de las catalogadas, y la supresión/no funcionamiento cuando, por disminución del alumnado en un mismo nivel, corresponda la reducción.
- Las tendencias del desplazamiento de la población escolar.
- La existencia de barreras físicas entre barrios o distritos.

- La distribución geográfica de los centros, la distancia entre estos y la demanda de años anteriores.
- La existencia de puestos ocupados y vacantes en las unidades susceptibles de estudio o análisis.

En todo caso, se tendrán en cuenta las necesidades individuales del alumnado y la especificidad de cada uno de los centros docentes, atendiendo a criterios pedagógicos.

4.1.1. Aumento de unidades en centros de titularidad de la Generalitat y privados concertados

La incorporación de variaciones en el catálogo de los centros de titularidad de la Generalitat o la autorización y el concierto de unidades en los centros privados concertados, de manera que aparezcan más unidades de las catalogadas o concertadas actualmente, se producirá cuando sea necesario aumentar el número de grupos de alumnado como consecuencia del proceso de escolarización. Se realizará desde el análisis de la escolarización de todos los centros de la localidad o, si es el caso, de la zona de influencia, teniendo en cuenta:

- La población a escolarizar.
- La escolarización de alumnado con necesidades educativas especiales y con resolución de reducción de ratio.
- ~~• No será procedente el aumento de unidades en centros sostenidos con fondos públicos cuando, con las existentes en la localidad, o en el área de influencia en las localidades en las que se hayan establecido, se puedan satisfacer las necesidades de escolarización.~~
- La oferta de programas educativos de los centros.
- La capacidad y el estado de las instalaciones.
- El equilibrio de recursos entre los distintos centros y, si es el caso, áreas de influencia de la localidad.
- No será procedente el aumento de unidades en centros sostenidos con fondos públicos cuando, con las existentes en la localidad, o en el área de influencia en las localidades en las que se hayan establecido, se puedan satisfacer las necesidades de escolarización.
- En los centros públicos, el aumento de unidades que sean necesarias para atender temporalmente un incremento coyuntural de escolarización se realizará por medio de habilitaciones. Se debe tener en cuenta que, en aquellas localidades en que se haya reducido la ratio por aplicación de la Orden 13/2021, de 20 de mayo, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se fija el número máximo de alumnado por unidad en el procedimiento de admisión del primer nivel del segundo ciclo de Educación Infantil (3 años), a partir del curso 2021-2022, en determinadas localidades de la Comunitat Valenciana y de las resoluciones que la actualizan, la ratio máxima

para la habilitación de nuevas unidades será la que figura en la Tabla 1 de estas instrucciones.

- Una vez iniciado el período lectivo del curso escolar, en el caso de que sea necesario escolarizar alumnado de incorporación tardía, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 58/2021, éste se repartirá de manera equitativa entre los centros de la localidad hasta llegar a la ratio máxima. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 87.2 de la Ley Orgánica 3/2006, de 3 de mayo, se podrá incrementar hasta un diez por ciento el número máximo de alumnado por aula en los centros públicos y privados concertados. Si en alguna localidad hay déficit de puestos escolares en algún nivel, una vez sobrepasado este incremento, se podrá informar y solicitar la habilitación de las unidades necesarias en los centros públicos por parte de la Inspección Educativa. No obstante, todo el alumnado debe ser matriculado en el centro asignado por la Comisión Municipal de Escolarización dado que, para la autorización de las unidades a habilitar, se tomará como referencia los datos de matrícula.
- En los centros docentes privados concertados, el aumento de unidades que sean necesarias para atender temporalmente un incremento coyuntural de escolarización requerirá la solicitud previa por parte de la titularidad, de acuerdo con la normativa vigente, y su posterior autorización por parte de la administración educativa, lo que supondrá una modificación del concierto.

4.1.2. Disminución de unidades en centros de titularidad de la Generalitat y privados concertados

La **propuesta de** incorporación de variaciones de unidades en los centros, de manera que aparezcan menos unidades de las actualmente catalogadas o concertadas, se producirá cuando disminuya la escolarización, teniendo en cuenta las peculiaridades de cada localidad o zona de influencia y las circunstancias sociales del centro.

En el caso de existir centros privados concertados con concierto provisional de unidades, la propuesta de disminución de unidades se aplicará en estos centros.

Se tendrá en cuenta la ratio media de la localidad, en el nivel correspondiente, a los efectos de realizar propuestas de modificación en los centros docentes privados concertados, según lo establecido en los artículos 11 y 15 del Decreto 75/2023, de 19 de mayo, del Consell.

4.2. Gestión de los expedientes

4.2.1. Centros de titularidad de la Generalitat

La gestión de los expedientes mencionados se realizará de acuerdo con un procedimiento que tendrá que prever:

a) La elaboración de propuestas para el curso siguiente, basándose en los datos de escolarización del curso actual y los criterios relacionados en estas instrucciones, Punto 3. *Criterios*, será realizada por el Servicio de Planificación Educativa de la Dirección General de Centros Docentes, en cuanto a unidades y otras características.

En aquellos casos que planteen dudas o que haya que tener en cuenta algún tipo de información específica, se requerirá la colaboración de la Inspección Territorial de Educación de cada una de las direcciones territoriales **competentes en materia de educación** de Educación y Universidades.

Además, en aquellos casos en que, desde las inspecciones territoriales de Educación se considere oportuno, bien por necesidades derivadas de la zona de intervención, bien por las características del centro, se elaborará la correspondiente propuesta de creación, supresión, habilitación o no funcionamiento, bien en el proceso de arreglo o bien en la fase de habilitaciones y otros aspectos de junio o una vez iniciada la actividad lectiva del curso 202**6**5-202**7**6, y se enviará al Servicio de Planificación Educativa.

b) El envío de propuestas de modificación por parte de la Dirección General de Centros Docentes a los consejos escolares municipales –o a los ayuntamientos en el caso de la inexistencia de aquellos– y a las juntas de personal docente no universitario, a efectos de la presentación de alegaciones.

c) La publicación de una resolución que incluya las modificaciones introducidas. En esta misma resolución se especificarán las variaciones referidas a unidades de catálogo y otras características que puedan corresponder.

d) Sin embargo, en la gestión de los expedientes mencionados se tendrá en cuenta que cuando las supresiones o los incrementos de unidades deriven de la atención al alumnado con necesidades educativas especiales, la elaboración de la propuesta corresponderá a la Inspección Territorial de Educación de las respectivas direcciones territoriales **competentes en materia de educación** de Educación y Universidades, que la remitirán al Servicio de Planificación Educativa de la Dirección General de Centros Docentes.

4.2.2. Centros docentes privados concertados

La gestión de los expedientes mencionados se realizará de acuerdo con lo establecido en el Decreto 75/2023, de 19 de mayo, del Consell.

5. Número máximo de alumnado por unidad

1. El número máximo de alumnado por unidad es el que se establece en el Decreto 58/2021, de 30 de abril, del Consell.

2. La Orden 13/2021, de 20 de mayo, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, fija el número máximo de alumnado por unidad en el procedimiento de

admisión del primer nivel del segundo ciclo de Educación Infantil (3 años), a partir del curso 2021-2022, en determinadas localidades de la Comunitat Valenciana.

3. En los centros privados concertados, el número máximo de alumnado por unidad será el que figure en la autorización administrativa, siempre que este máximo sea igual o inferior al previsto en la normativa vigente.

4. De acuerdo con la disposición final segunda del Decreto 58/2021, de 30 de abril, del Consell, la persona titular de la conselleria competente en materia de educación, en aquellas localidades que, por sus características socioeducativas y demográficas sea aconsejable, oído el consejo Escolar Municipal, podrá fijar para los centros públicos y privados concertados una ratio máxima de alumnado por unidad o grupo inferior a la establecida en dicho decreto.

6. Traslado de la información a ITACA

1. Se trasladará a ITACA3 la información contenida en la resolución en que se especifiquen las variaciones referidas a unidades de catálogo, a unidades habilitadas y a otras características que puedan corresponder, y en la resolución por la que se resuelven los expedientes de incorporación, modificación y prórroga de los conciertos educativos de las diversas enseñanzas.

2. También se trasladará el número máximo de alumnado de cada unidad, según lo establecido en el punto 5 de estas instrucciones, y el número de vacantes en cada unidad a efectos de escolarización en el periodo ordinario de admisión.

3. El carácter concertado o privado de cada uno de los grupos constituidos con los que cuentan los centros privados concertados tiene que estar claramente identificado y diferenciado en el sistema de información ITACA. Para esta identificación hay que usar la marca habilitada al efecto en la configuración de los grupos.

4. Los datos del alumnado con necesidades educativas especiales que afecten a la escolarización y el proceso de admisión, se deben de registrar o actualizar en el módulo de inclusión de ITACA3, de acuerdo con el calendario establecido por la Dirección General de Innovación e Inclusión Educativa. Las medidas que requieren la autorización de la ~~Dirección Territorial de Educación y Universidades~~ **dirección territorial competente en materia de educación** correspondiente o de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo solo se pueden registrar si existe resolución del órgano competente.